



**RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00017-00**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante GRIZETH ALEJANDRA LONDOÑO NIÑO, en representación de sus hijos, NNA SACL Y SCL

Demandado JHOAN DANIEL CORREA CEBALLOS

**Sevilla Valle, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir lo que en derecho corresponda en este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora GRIZETH ALEJANDRA LONDOÑO NIÑO en representación de sus hijos, NNA SACL Y SCL en contra del señor JHOAN DANIEL CORREA CEBALLOS.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 103 del 22-FEB-2022, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JHOAN DANIEL CORREA LONDOÑO por las sumas de dinero que manifestó la parte actora adeudarle, esto es:

- a) por la suma de **\$1'650.000,00** conciliada ante la Fiscalía de Sevilla Valle.
- b) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE de 2019**.
- c) Por saldos de las cuotas alimentarias del año **2020**, sobre la base de **\$379.000,00** mensuales, teniendo en cuenta los valores abonos mes a mes.
- d) Por saldos de las cuotas alimentarias del año **2021**, sobre la base de **\$418.876,00** mensuales, teniendo en cuenta los valores abonos mes a mes.
- e) Por el saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de **2022**, sobre la base de **\$465.400,00** mensuales, teniendo en cuenta los valores abonos mes a mes.
- f) Por los intereses legales de las sumas antes mencionadas (6% anual), desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas alimentarias antes relacionadas, hasta la fecha de su cancelación.
- g) Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Se dispuso además que el demandado cancelara las sumas ejecutadas dentro del término de cinco días tal y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, o bien, propusiera dentro del término de diez días (10) las excepciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares, en el mismo proveído se decretó el **EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario** que percibe el demandado JHOAN DANIEL CORREA CEBALLOS como empleado de la empresa "INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A." También se decretó la prohibición de salida del país del deudor alimentario.

Se concedió a la demandante la figura jurídica del amparo de pobreza, actuando la demandante a través de la Defensora de Familia, a quien se le reconoció personería.

El demandado, se notificó a través de correo electrónico institucional, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020 artículo 8º, acompañando en archivo digital, copia del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos; misma que se entiende surtida la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo dispone la misma norma.

Así, dentro del término legal, el demandado no se pronunció respecto de la demanda, ni propuso excepciones.



### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado y en atención a que no hay incidentes pendientes por decidir, ni existe causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente decidir de fondo en única instancia teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Oportuno es traer a cita lo preceptuado en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, así:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Consecuente con el ordenamiento legal y no habiéndose propuesto excepciones en este proceso ejecutivo de alimentos, **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

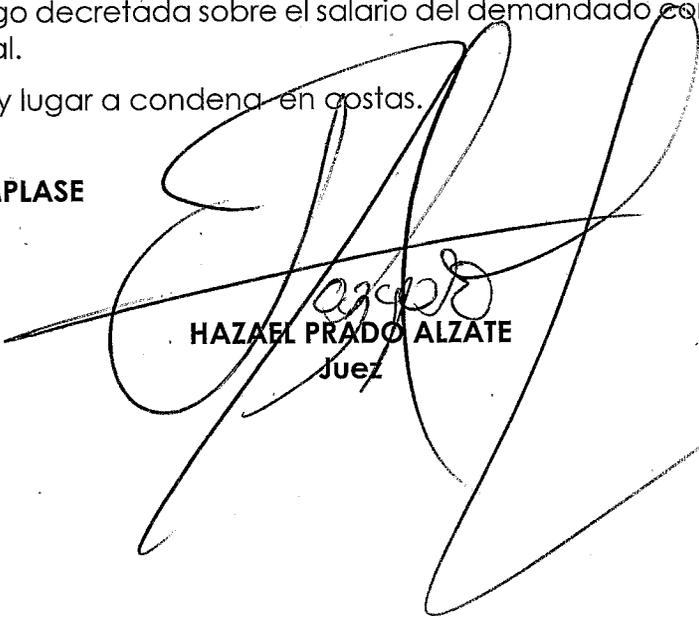
### RESUELVE:

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el auto que libró mandamiento de pago en favor de la señora GRIZETH ALEJANDRA LONDOÑO NIÑO, como representante de su hijos, SAMUEL ALEJANDRO y SALOME CORREA LONDOÑO y, en contra del señor JHOAN DANIEL CORREA CEBALLOS.

**SEGUNDO:** Verifíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se hubieren consignado a favor de este asunto, en razón de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado como miembro activo del ejército nacional.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAZEL PRADO ALZATE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**

**Interlocutorio N° - 248 -**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA  
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 036 Fecha. Mayo 06/22

Providencia de Fecha. Mayo 05/2022

**HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
EJECUTORIA**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 05:00 p.m. hago  
constar que la providencia de fecha  
Mayo 05/22, notificada en Estado  
N° 036, quedó debidamente ejecutoriada.  
Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario**